

# LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE SONORA

## TÍTULO PRIMERO Objeto y Definiciones de la Ley

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos en el Estado, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los ayuntamientos; las entidades de la administración pública paraestatal y para municipal y los órganos autónomos estatales.

**Artículo 2.-** Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

**Artículo 3.-** La contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes en los diferentes órdenes de gobierno, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

II.- Catálogo de cuentas: el documento técnico integrado por la lista de cuentas, los instructivos de manejo de cuentas y las guías contabilizadoras;

III.- Comité: el comité consultivo del Estado de Sonora en materia de contabilidad gubernamental;

IV.- Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

V.- Consejo: el consejo nacional de armonización contable derivado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

VI.- Costo financiero de la deuda: los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos;

VII.- Cuentas contables: las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos;

VIII.- Cuentas presupuestarias: las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos;

IX.- Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos estatales o municipales, en términos de la Ley de Deuda Pública, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento;

X.- Endeudamiento neto: la diferencia entre el uso del financiamiento y las amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, durante el periodo que se informa;

XI.- Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los municipios; y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean estatales o municipales; para efectos de las obligaciones contenidas en esta ley, se incluye a los órganos autónomos a este concepto;

XII.- Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes o servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio;

XIII.- Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados, así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XIV.- Gasto ejercido: el momento contable del gasto que refleja la emisión de una orden de pago debidamente aprobada por la autoridad competente;

XV.- Gasto pagado: el momento contable del gasto que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago;

XVI.- Información financiera: la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

XVII.- Ingreso devengado; el que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos;

XVIII.- Inventario: la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, así como los activos intangibles, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas;

XIX.- Lista de cuentas: la relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda;

XX.- Manuales de contabilidad: los documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen, como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos y el catálogo de cuentas, y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema;

XXI.- Normas contables: los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten su contabilidad, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados;

XXII.- Órganos autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora o de alguna ley, a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;

XXIII.- Plan de cuentas: el documento en el que se definirán los tres primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos;

XXIV.- Planeación del desarrollo: El Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes de desarrollo de los municipios;

XXV.- Postulados básicos: los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables; y

XXVI.- Sistema: el sistema informático de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental;

**Artículo 5.-** La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La interpretación de la presente ley privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información financiera.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Rectoría de la Armonización Contable**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Del Consejo Nacional de Armonización Contable y del Comité Consultivo**

**Artículo 6.-** Los entes públicos adoptarán e implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que tome el consejo, dentro de los plazos que este establezca.

El gobierno del Estado publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales electrónicos, las normas que apruebe el consejo y, con base en éstas, las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

**Artículo 7.-** el comité se integra por:

I.- El Secretario de Hacienda;

II.- Un representante de los municipios que preferentemente será el tesorero municipal;

III.- El Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;

IV.- Un representante del Colegio de Contadores Públicos,

VII.- Un representante del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, y

VIII.- Los representantes de otras organizaciones de profesionales expertos en materia contable que sean invitados por el comité;

El comité tendrá las funciones siguientes, en términos de sus reglas de operación:

I.- Evaluar la calidad de la información financiera que difundan los entes públicos en internet y, en su caso, emitir recomendaciones;

II.- Emitir opinión sobre las normas contables, de emisión de información financiera y las relativas al registro y valuación del patrimonio para su remisión al consejo, a fin de que puedan ser tomadas en cuenta las especificidades de nuestra Entidad;

III.- Difundir las disposiciones del Consejo;

IV.- Implementar acciones que permitan el cumplimiento de esta ley, en apoyo a los entes públicos y órganos autónomos;

V.- Proponer y apoyar las acciones necesarias para la capacitación de los usuarios de la contabilidad gubernamental, y

VI.- Elaborar sus reglas de operación y programa anual de trabajo en atención a las facultades del Comité.

**TÍTULO TERCERO**  
**De la Contabilidad Gubernamental**

**CAPÍTULO I**  
**Del Sistema de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 8.-** El sistema al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

**Artículo 9.-** Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emitan el consejo y el comité.

**Artículo 10.-** El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

**Artículo 11.-** Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

I.- Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;

II.- Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

III.- Integre en forma automática, el ejercicio presupuestario con la operación contable a partir de la utilización del ingreso devengado;

IV.- Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

V.- Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;

VI.- Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

VII.- Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

**Artículo 12.-** Los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Comité.

**Artículo 13.-** La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

**Artículo 14.-** Los postulados tienen como objetivo sustentar, técnicamente, la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

## **CAPÍTULO II Del Registro Patrimonial**

**Artículo 15.-** Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

I.- Los inmuebles destinados a su servicio público conforme a la normativa aplicable, excepto los considerados como monumentos arqueológicos artísticos o históricos conforme a la Ley en la materia;

II.- Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos;

III.- Los bienes intangibles constituidos por derechos patentes, licencias o concesiones a favor de los entes públicos;

IV.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse;

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo y el comité.

**Artículo 16.-** Los registros contables de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realizarán en cuentas específicas del activo.

**Artículo 17.-** Los entes públicos elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes muebles o inmuebles bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles, como lo son los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

**Artículo 18.-** Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 15 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

**Artículo 19.-** Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

**Artículo 20.-** Los registros contables reflejarán, en la cuenta específica del activo que corresponda, la baja de los bienes muebles e inmuebles. El Comité emitirá lineamientos para tales efectos.

**Artículo 21.-** Las obras en proceso deberán registrarse invariablemente, en una cuenta contable específica del activo, la cual reflejará su grado de avance en forma objetiva y comprobable.

**Artículo 22.-** El Comité emitirá, para efectos contables, las disposiciones sobre registro y valuación del patrimonio que requiere la aplicación esta Ley.

**Artículo 23.-** Cuando se realice la transacción de una administración a otra, los bienes que no se encuentren inventariados o estén en proceso de registro y hubieren sido recibidos o adquiridos durante el encargo de su administración, deberán ser entregados oficialmente a la administración entrante a través de un acta de entrega y recepción. La administración entrante realizará el registro e inventario a que se refiere esta Ley.

**Artículo 24.-** Los entes públicos deberán registrar en una cuenta de activo, los fideicomisos sin estructura orgánica y contratos análogos sobre los que tenga derecho o de los que emane una obligación.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Registro Contable de las Operaciones**

**Artículo 25.-** La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos análisis y fiscalización.

**Artículo 26.-** Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

**Artículo 27.-** Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor e inventario y balances.

**Artículo 28.-** La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

**Artículo 29.-** Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

I.- En el caso de la administración pública estatal, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda; y

II.- En el caso de los municipios y órganos autónomos, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda.

**Artículo 30.-** El registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el Comité, las cuales deberán reflejar:

I.- En lo relativo al gasto, el aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; y

II.- En lo relativo al ingreso, el estimado, modificado, devengado y recaudado.

**Artículo 31.-** Serán materia de registro y valuación las provisiones que se constituyan para hacer frente a los pasivos de cualquier naturaleza, con independencia de que éstos sean clasificados como deuda pública en términos de la Ley de Deuda Pública. Dichas provisiones deberán ser revisadas y ajustadas periódicamente para mantener su vigencia.

**Artículo 32.-** Los procesos administrativos de los entes públicos que impliquen transacciones presupuestarias y contables generarán el registro automático y, por única vez, de las mismas en los momentos contables correspondientes.

**Artículo 33.-** Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes e instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

**Artículo 34.-** La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

**Artículo 35.-** Los entes públicos están obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes, los documentos comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo y el comité.

## TÍTULO CUARTO

### De la Información Financiera Gubernamental y la Cuenta Pública

#### CAPÍTULO I

##### De la Información Financiera Gubernamental

**Artículo 36.-** Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

**Artículo 37.-** Los entes públicos deberán expresar, de manera destacada, en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.



**Artículo 38.-** En lo relativo al Estado, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo, los poderes Legislativo y Judicial, las entidades y los órganos autónomos, permitirán en la medida, que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I.- Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
  - i) Corto y largo plazo
  - ii) Fuentes de financiamiento
- h) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; e
- i) Intereses de la deuda.

II.- Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
  - i Administrativa;
  - ii Económica y por objeto del gasto, y
  - iii Funcional-programática;

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Programa.

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen.
- d) Intereses de la deuda.
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III.- Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

**Artículo 39.-** En lo relativo a los municipios, los sistemas deberán producir, como mínimo la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 38, fracción I, inciso a), b), c), e) y f) y fracción II, incisos a) y b).

**Artículo 40.-** Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos, éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

I.- Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;

II.- Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

III.- Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

IV.- Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;

V.- Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y

VI.- Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquellas en que aún conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial;

**Artículo 41.-** La información financiera que generen los entes públicos y los organismos autónomos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso del Estado.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 42.-** La generación y la publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público, con independencia de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 43.-** La Secretaría de Hacienda, así como las tesorerías de los municipios o sus equivalentes, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. Los municipios podrán, previo convenio administrativo celebrado con la Secretaría de Hacienda, solicitar que ésta última publique su información en los términos del presente artículo.

**Artículo 44.-** La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Información Financiera Relativa a la Aprobación de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos de Egresos**

**Artículo 45.-** La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet, una vez que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y los ayuntamientos.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Información Relativa al Ejercicio Presupuestario**

**Artículo 46.-** La Secretaría de Hacienda publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los calendarios de ingresos y de presupuesto de egresos.

Las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Artículo 47.-** Los entes públicos deberán registrar, en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

**Artículo 48.-** La presentación de la información financiera del Gobierno del Estado se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y las leyes competentes en la materia.

El Estado y los municipios se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo.

En los programas en que concurren recursos federales, del Estado y, en su caso, municipios, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

**Artículo 49.-** Para la presentación de la información financiera, el Gobierno del Estado y los municipios, incluirán la relación de las cuentas bancarias respectivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidio y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

## **TÍTULO SEXTO De las Sanciones**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 50.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus municipios.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

**Artículo 51.-** Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en cualquiera de los siguientes supuestos.

I.- Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

II.- Cuando de manera dolosa:

- a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera; o
- b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

III.- No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

IV.- Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y

V.- No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en reincidencias en las conductas señaladas en el presente artículo.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día 1 de abril de 2014 previa publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Comité deberá reunirse dentro de los primeros quince días a partir de que entre en vigor la presente Ley y emitir, en los siguientes treinta días, sus reglas de operación y programa anual de trabajo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La armonización de los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos, se ajustarán al desarrollo de los elementos técnicos y normativos definidos para cada año del horizonte previsto, sin que su operación pueda retrasarse más allá del 1 de julio de 2014.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En apoyo al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley se crea un fondo concursable para que la Secretaría de Hacienda otorgue subsidios a los municipios a fin de que a la brevedad puedan cumplirse con los plazos otorgados para la plena operación de esta ley.

**B.O. Número 52 Sección III de fecha 26 de diciembre del 2013.**